



# Reglamento de Funcionamiento Interno del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres

## Titulo I DISPOSICIONES GENERALES

---

### Artículo 1- Naturaleza, adscripción y régimen jurídico

1. El Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres es el órgano colegiado de carácter consultivo que tiene como objetivo asesorar a la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género en la investigación, análisis y difusión de las características, causas y consecuencias de las diferentes manifestaciones de la violencia machista contra las mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la realización de diagnósticos sobre la misma.

2. El Observatorio se adscribe a la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del Departamento de Interior, la cual dictará las directrices e instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

3. En cuanto a su funcionamiento, el Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres se regirá por lo dispuesto en el Decreto 264/2011, de 13 de diciembre, por el que se procede a la creación y regulación del Observatorio, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 2- Sede

El Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres tiene su sede en las dependencias de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del Departamento de Interior, sitas en Vitoria-Gasteiz.

### Artículo 3- Funciones

El Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres tiene atribuidas las funciones previstas en el artículo 4 del Decreto 264/2011, de 13 de diciembre, por el que se procede a la creación y regulación del mismo.

### Artículo 4- Composición

En cuanto a su composición y funcionamiento, el Observatorio Vasco de la Violencia Machista está integrado por los siguientes órganos:

*a) Órganos colegiados:*

- El pleno.
- Comisiones o grupos de trabajo específicos.

*b) Órganos Unipersonales:*

- Presidencia.
- Secretaría.

## Titulo II DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL OBSERVATORIO

---

### Artículo 5- Designación y nombramiento de las personas vocales

1. Las vocalías del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres serán designadas según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 264/2011, de 13 de diciembre.

2. Una vez que sean designadas, serán nombradas por la Presidencia del Observatorio.

3. En el supuesto que siendo requeridas –al menos en dos ocasiones- las instituciones integrantes del Observatorio para la designación de una persona representante en el mismo, aquellas no lo realicen, se entenderá que desisten de formar parte en la composición de dicho organismo.

## Artículo 6- Duración de los cargos, reelección y cese de las personas vocales

1. La duración del cargo de las personas vocales será de tres años, pudiendo ser prorrogado por períodos de igual duración.

2. El mandato de las personas miembros del Observatorio podrá expirar antes del transcurso del período de duración del cargo a que se refiere el apartado anterior en los siguientes supuestos:

- a) Revocación del cargo acordada por la persona o institución que la designó.
- b) Cese en el cargo en que se fundamenta su designación.
- c) Renuncia o dimisión presentada ante la Presidencia del Observatorio.
- d) Fallecimiento.
- e) Resolución judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

3. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la sustitución que haya de producirse lo será por el tiempo que reste del mandato del que trae causa.

## Artículo 7- Suplencias de las personas miembros del Observatorio

Junto a las personas miembros del Observatorio designarán y nombrarán las personas suplentes, que ejercerán sus funciones en ausencia de las primeras.

## Artículo 8- Derechos de las personas miembros del Observatorio

Las personas miembros del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres tienen los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

2. Disponer de la información de los asuntos que se traten en los órganos colegiados de los que formen parte, así como del resto de órganos colegiados cuando así lo soliciten expresamente.

3. Solicitar la convocatoria, con carácter extraordinario, de los órganos colegiados de los que formen parte, en los términos y con las mayorías determinadas en los siguientes artículos.

4. Presentar propuestas y sugerencias para su inclusión en el orden del día, así como para la adopción de acuerdos en los órganos colegiados de los que formen parte, o para el estudio de una determinada materia, en los términos y con las mayorías determinadas en los siguientes artículos.

5. Ostentar en cuantos actos hayan sido comisionados por el Observatorio, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución general de representación que corresponde a la Presidencia.

6. Conocer con la antelación que se señale para cada órgano la convocatoria y el orden del día de las sesiones y tener a su disposición los documentos e información sobre los temas que figuren en ellos, así como el acta de la sesión anterior.

7. Formular ruegos y preguntas.

#### Artículo 9- Deberes de las personas miembros del Observatorio

Las personas miembros del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres tienen los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones de los órganos colegiados en cuya composición participen.
2. Actuar conforme al presente Reglamento y a las Directrices e Instrucciones que, en su caso, se aprueben en el desarrollo del mismo.

### Título III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### ▪ Capítulo I. EL PLENO

#### Artículo 10- Definición y composición

El Pleno es el órgano supremo de decisión y de manifestación de la voluntad del Observatorio, y su composición y funcionamiento está regulado en el artículo 5 del Decreto 264/2011, de 13 de diciembre.

## Artículo 11- Funciones

1. Las funciones que prevé el artículo 4 del Decreto 264/2011, de 13 de diciembre, de creación y regulación del Observatorio Vasco de Violencia Machista contra las Mujeres son asumidas íntegramente por el Pleno del mismo.

2. Además, corresponde al Pleno adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:

- a) Aprobar el programa de trabajo del Observatorio.
- b) Aprobar las líneas generales de actuación del Observatorio.
- c) Aprobar el informe anual de análisis de la gestión realizada, así como un balance de situación en el que se recojan los datos relativos a amplitud y evolución de la violencia machista en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d) Constituir Comisiones o grupos de trabajo específicos y establecer su composición, fines y sistema de funcionamiento, así como sus funciones y, en su caso, el plazo para su consecución.
- e) Decidir sobre la publicación de sus acuerdos.
- f) Elaborar y modificar el Reglamento de funcionamiento del Observatorio. La modificación del Reglamento se realizará conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la presente Orden.
- g) Promover y mantener relaciones con otras instituciones similares del ámbito autonómico, estatal e internacional, así como constituir un foro de intercambio y comunicación entre los organismos públicos y la sociedad.
- h) Aprobar las directrices, instrucciones y recomendaciones que, en desarrollo y aplicación de este Reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Observatorio.
- i) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos establecidos para el Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres.
- j) Examinar la conveniencia de proponer la sustitución a la entidad que designó al o a la vocal que haya dejado de asistir a dos reuniones consecutivas o a tres discontinuas a lo largo de un año a las sesiones de los órganos colegiados en cuya composición participe, de forma no justificada.
- k) Decidir, cuando así lo estime la mayoría del Pleno o la Presidencia, la celebración de sesiones en otros lugares de la Comunidad Autónoma de Euskadi diferentes al designado como sede del Observatorio.

## Artículo 12- Clases de sesiones

1. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, preceptivamente, al menos dos veces al año.
3. El Pleno podrá reunirse con carácter extraordinario en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) A propuesta de la Presidencia siempre que lo considere necesario.
  - b) Cuando así lo soliciten, al menos, la mayoría de sus miembros, y lo hagan por escrito dirigido a la Presidencia en el que, además de su identidad y firmas, hagan constar la expresión de los asuntos a tratar y los motivos que justifiquen la sesión extraordinaria que soliciten.

## Artículo 13- Convocatoria

1. Las sesiones del Pleno se convocarán por la Presidencia, al menos, con un mes de antelación a la fecha de su celebración, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo indicado podrá reducirse a diez días. Las sesiones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento de funcionamiento interno del Observatorio y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La convocatoria se realizará por escrito con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, el Orden del Día de la sesión y adjuntando la documentación específica sobre los asuntos a tratar.
3. En todo caso, quedará válidamente constituido el Pleno, aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando hallándose reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

## Artículo 14- Orden del Día

1. El Orden del día de las reuniones será fijado por la Presidencia. En las dos sesiones ordinarias las sugerencias de las personas miembros del Pleno para tratar asuntos determinados serán debidamente ponderados por la Presidencia antes de la

elaboración del orden del día, si bien deberán ser incluidos en el mismo los asuntos que sean solicitados formalmente por, al menos, un tercio de las personas miembros del Pleno del Observatorio.

2. En las sesiones extraordinarias del orden del día deberá integrar la totalidad de los asuntos presentados por quien haya instado dicha sesión.

#### Artículo 15- Quórum

1. El quórum para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria será de, al menos, la mitad de sus miembros, entre los cuales deberán necesariamente estar incluidas la Presidencia y la Secretaría.

Si no se alcanzare dicho quórum, el pleno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera.

2. Para la constitución del Pleno en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros, entre quienes deberá necesariamente incluirse la Presidencia y la Secretaría.

Los quórum establecidos en los párrafos precedentes deberán mantenerse durante toda la sesión.

#### Artículo 16- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan por el voto favorable de la mayoría simple de las personas miembros presentes. En caso de empate, decide el voto de calidad de la Presidencia.

2. En cuanto a los asuntos que se traten fuera del orden del día:

- a) Tratándose de una sesión ordinaria la validez del acuerdo requerirá su adopción por la mayoría absoluta del total de sus miembros presentes, no obstante se procederá a comunicárselo a las personas miembros no presentes en la sesión donde se adoptó el mismo, a los efectos de que en el plazo de quince días a

partir de la recepción de la comunicación, manifiesten en su caso las objeciones que estimasen convenientes, manteniéndose la validez del acuerdo adoptado.

- b) Tratándose de una sesión extraordinaria no podrá adoptarse válidamente ningún acuerdo aparte de los que fueren objeto de la misma.

3. Las personas miembros del Pleno podrán hacer constar en acta los motivos que justifican el sentido de su voto.

#### Artículo 17- Acta de las sesiones

1. De cada sesión del Pleno se levantará acta, bajo la fe de la Secretaría, y en la que figurará el visto bueno de la Presidencia.

2. Las actas de las sesiones recogerán:

- a) Nombre y apellidos de las personas asistentes y de las ausentes que se hubiesen excusado y de las que falten sin excusar, a efectos de lo previsto en el artículo 9.1. de este Reglamento.
- b) Circunstancias de fecha, lugar y duración de la sesión.
- c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- d) Orden del día de la sesión.
- e) Asuntos que se examinen y puntos principales de las deliberaciones.
- f) Propuestas sometidas a votación por la Presidencia.
- g) Contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones.
- h) En su caso, las justificaciones que las personas miembros del Observatorio hayan dado sobre el sentido de su voto.

3. El acta será remitida a cada persona miembro del Observatorio con la convocatoria de la sesión siguiente con una antelación de 20 días a la fecha prevista para la siguiente sesión, en la que deberá someterse a aprobación, incorporándose, en su caso, las rectificaciones oportunas.

4. La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## ▪ **Capítulo II. LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO**

### **Artículo 18- Creación, composición, fines y funcionamiento**

1. La creación, composición, fines y elaboración de las normas de funcionamiento de las Comisiones o Grupos de Trabajo son competencia del Pleno del Observatorio.
2. Las Comisiones o Grupos de Trabajo específicos podrán ser constituidas de modo permanente o para cuestiones puntuales en función de la materia, previa aprobación de la mayoría de sus miembros.
3. El acuerdo de creación de cada Comisión o Grupo de Trabajo deberá especificar las funciones encomendadas y, en su caso, el plazo para su consecución.
4. Las Comisiones o Grupos de Trabajo podrán recabar la colaboración de personas expertas en la materia, así como de organizaciones o asociaciones vinculadas a la atención a las víctimas de la violencia machista contra las mujeres, prevención o sensibilización en dicha materia.
5. Su coordinación y dinamización será asumida por la Secretaría del Observatorio o en su caso, por la persona técnica de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género designada al efecto.

### **Artículo 19- Composición**

Las Comisiones o Grupos específicos estarán integradas por un mínimo de seis y un máximo de doce miembros.

Podrán formar parte de las mismas aquellas personas que sin ser miembros del Observatorio tengan la consideración de expertas o presenten especial significación en el ámbito asociativo u otros ámbitos, siendo designadas a tal fin por el Pleno.

### **Artículo 20- Funciones**

Corresponden a las Comisiones o Grupos de Trabajo específicos las funciones que les sean encomendadas por el Pleno.

## Artículo 21- Régimen de funcionamiento

La convocatoria de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos se efectuará por la Secretaria del Observatorio. Su funcionamiento será flexible y participativo, adecuado al tema que hayan de abordar y siguiendo las indicaciones del Pleno.

### ▪ **Capítulo III. LA PRESIDENCIA**

#### Artículo 22- Presidencia

La presidencia del Pleno del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres corresponderá a la persona que ostente la titularidad de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género de acuerdo al artículo 5.2 del Decreto 264/2011, de 13 de diciembre, de creación y regulación del Observatorio.

#### Artículo 23- Competencias

La Presidencia del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres tiene atribuidas las siguientes competencias:

1. Ostentar la representación del Observatorio.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, elaborar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas y moderar el desarrollo de los debates.
3. Dirigir las deliberaciones según criterios de ponderada discreción, conforme a los cuales regulará las intervenciones de las personas miembros del Observatorio y la duración de las mismas.
4. Formular el orden del día de las sesiones del Pleno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
5. Refrendar con su firma las actas de las sesiones, ordenar la remisión publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.

6. Dirigirse en nombre del Observatorio a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares.

7. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de dudas y su integración en los de omisión.

8. Cuantas otras funciones se le otorgue en la Ley, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Presidenta o Presidente o asuma por delegación del Pleno del Observatorio y, en general, todas las que no se hallen atribuidas por este reglamento a otros órganos.

#### ▪ **Capítulo IV. LA SECRETARIA**

##### Artículo 24- Secretaría

La Secretaría del Pleno del Observatorio corresponderá a una funcionaria o un funcionario de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género, con voz y sin voto.

##### Artículo 25- Competencias

1. La Secretaría del Pleno del Observatorio tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) La recepción, ordenación y preparación del despacho de todos los asuntos, informes, propuestas o documentos que se deseen presentar al Observatorio, tanto por sus miembros como por terceras personas, siendo éste el cauce reglamentario para su tratamiento por el Pleno, y dar a todos ellos la tramitación que proceda.
- b) Mantener a disposición de las personas miembros del Observatorio para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.
- c) Canalizar hacia las personas o instancias que proceda, la información que origine o de que disponga el Observatorio.
- d) Asistir a las sesiones del Pleno.

- e) Levantar actas de las sesiones del Pleno y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- f) Actuar de fedataria o fedatario, con el visto bueno de la Presidencia, certificando las actas y los acuerdos adoptados por el Observatorio, haciendo constar expresamente, en su caso, que la certificación es anterior a la aprobación del acta correspondiente. También expedirá certificaciones, con el visto bueno de la Presidencia, de los dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia.
- g) Organizar y custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos, poniéndolos a disposición de sus órganos y sus miembros cuando le sea requerida.
- h) Facilitar todos los datos que sean oportunos para la preparación por el Pleno del informe y del balance al que se refiere el artículo 11.2 c) de este Reglamento.
- i) Desempeñar la coordinación y dinamización de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos que se constituyan.
- j) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por la Presidencia, o sean propios del cargo.

#### Título IV LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

---

##### Artículo 26- Procedimiento

La modificación del Reglamento de Funcionamiento del Observatorio Vasco de la Violencia Machista contra las Mujeres se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a la Presidencia del Observatorio, o al Pleno del Observatorio, en cuyo caso deberá contar con la propuesta de, al menos, la mayoría de las personas miembros.
2. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se fundamente.

3. La propuesta de modificación del Reglamento deberá aprobarse por la mayoría absoluta de las personas miembros del Observatorio.

4. Del acuerdo de modificación se dará traslado a la Consejería del Departamento de Interior para su aprobación.

## Titulo V GESTIÓN ADMINISTRATIVA

---

### Artículo 27- Asistencia técnica y administrativa del Observatorio

La Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del Departamento de Interior prestará la asistencia técnica y administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento y la eficacia en la gestión del mismo, dotándole de los correspondientes medios materiales y personales.